

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

CARLOS M. RIVERA CRUZ

Apelante

KLAN202100590

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Núm. Caso TPI:
F TR2020-0004

Sobre:
Art. 7.02 de la Ley
22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, emitió una sentencia condenatoria dictada en corte abierta y en presencia del apelante, Carlos M. Rivera Cruz, el 23 de junio de 2021. Mediante esta, fue condenado a la pena establecida por ley por conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, delito tipificado en el Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, según enmendada. En tanto que el recurso de *Apelación* de título se presentó el 4 de agosto de 2021, procede su desestimación por falta de jurisdicción, por tratarse de uno tardío.

Tal como señala el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General en la *Solicitud de desestimación* presentada el 27 de enero de 2022, la Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 194, establece que la apelación se

formalizará presentando el escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Sin embargo, en cuanto a la manera que se computará el término, dicha regla indica que “[c]uando la persona estuviere presente en sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento”. *Id.*

En la misma línea, la Regla 23 (A) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A), también establece un término de treinta (30) días para apelar una sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia, contados desde la fecha en que dicha sentencia fue dictada, y aclara que “[e]ste término es jurisdiccional”. *Id.* Al respecto, es preciso recordar que los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término; ello, independientemente de las consecuencias procesales que su expiración provoque. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197 (2017).

Cabe señalar que la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal razón, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). En tal sentido, un recurso prematuro o uno tardío privan de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96 (2015). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de*

Apelaciones, supra, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En atención a la normativa reseñada, no nos persuade el planteamiento del apelante, contenido en su *Moción en oposición a solicitud de desestimación por falta de jurisdicción*, presentada el 10 de febrero de 2022. Este sostiene que el término para apelar debe computarse desde la notificación del dictamen, sin embargo, lo cierto es que del texto de la *Sentencia* surge que el apelante compareció a la vista representado por abogado y, por lo mismo, con asistencia legal adecuada para enfrentar el procedimiento criminal en su contra y el proceso apelativo. Asimismo, la propia *Sentencia* hizo constar que “[e]l Tribunal informó al acusado de la naturaleza del cargo y sobre el fallo dictado y le preguntó si tenía alguna causa legal que aducir para demostrar que no procedía dictar sentencia”. Anejo I del apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 2.

En síntesis, la normativa jurídica vigente dispone que cuando el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en corte abierta y en presencia de las partes, fue desde ese momento que quedaron debidamente notificadas. Véase, *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 DPR 267, 272-273 (2000). Dio comienzo, de ese modo, el término jurisdiccional para apelar de treinta (30) días según establecido en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en la Regla 23 (A) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*. En cambio, la notificación escrita que fue emitida posteriormente fungió solo como constancia de la decisión judicial y no como punto de partida para computar el término jurisdiccional establecido para presentar un recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria fue dictada en corte abierta y en presencia del apelante el 23 de junio de 2021, este tenía disponible hasta el 23 de julio de 2021 para presentar el correspondiente recurso de apelación ante esta segunda instancia judicial. No fue sino hasta el 4 de agosto de 2021 que se presentó el escrito de *Apelación* de título, por lo que se trata, a todas luces, de un recurso tardío. Por tal fundamento, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones